

Quito, miércoles 3 de septiembre del 2014

A: DR. ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL
Dr./Ab.: JUAN FRANCISCO MORALES SUAREZ



En el Juicio No. 17156-2014-0007 que sigue DR. ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, VILLARROEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MERCELO VINICIO Y PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL, VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL en contra de RAMIREZ GALLEGOS RENE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES), hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DRA. DILZA VIRGINIA MUÑOZ MORENO, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 3 de septiembre del 2014, las 14h56.- **VISTOS:** La Unidad Judicial de Contravenciones de Transito, con fecha 30 de julio del 2014, a las 14h01, mediante sentencia, rechaza la demanda de Acción de Protección No. 0007-2014, propuesta por el señor Marcelo Vinicio Ordoñez Pugachi en contra del señor economista Rene Ramirez Gallegos, en calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior (CES) y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, resolución de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación. Con tal antecedente, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, conforme las disposiciones de los Arts. 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo legal constante de autos.

SEGUNDO.- Validez Procesal.- En la tramitación de esta causa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales, igualmente, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Antecedentes.- La presente causa tiene como antecedente la Acción de Protección deducida por Marco Antonio Villarruel Acosta, Ugo Patrizio Stornaiolo Pimentel, Napoleón Aníbal Proaño Vallejo y Marcelo Vinicio Ordoñez Pugachi, de los cuales únicamente el último compareció a la audiencia, por lo que, con fundamento en el Art. 15 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la juez A quo consideró el desistimiento tácito de la acción planteada. En consecuencia se ha continuado la misma únicamente en relación con el accionante Marcelo Vinicio Ordoñez Pugachi, quien manifiesta que en el año

1979, en que se Promulgó la Constitución de la República, en cuyas disposiciones se hallaba el Art. 28, ratificaba la capacidad de las Universidades de regirse por sus propias normas, es decir garantizaba su autonomía, así mismo determinaba que la educación era un deber del Estado; El 27 de Agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad ecuatoriana y son: a) Especialista; b) Maestro o Magíster; c) Doctor Post-grado(PhD); En su artículo 9 del mismo Reglamento señala: “El Título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador”. Seguramente la expresada Constitución de 1979, fue reformada y Codificada en 1997 y sus disposiciones correspondientes siempre fueron similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía. El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de las normas contenidas en las Cartas Políticas mencionadas, confirmó títulos de post grado de Licenciaturas y Doctorado en Ciencias Internacionales. En Observancia a la Constitución y leyes vigentes entre el período de 1949 y 1998, La Universidad Central del Ecuador, confirmó los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes. A partir de Agosto de 1998 con la creación del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales, confirmó grados académicos de Magíster y Doctor en Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la Ley y la Normativa interna legalmente aprobada. El 15 de mayo del 2000, en el Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: “..Desde la vigencia de esta ley, las Universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP...”. Por lo que al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se abrió matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el (CES). Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y las leyes de la República. A pesar de que la Ley no especificó cuál iba a ser la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que estos estudiantes no correspondían a “Nuevas Promociones”, pues la ley claramente establecía que desde su vigencia –a posteriori- se establecerían las referidas condiciones conforme al debido proceso en donde el precepto fundamental. Es obligación de la autoridad pública garantizar su ejercicio, en cualquier trámite o procedimiento en que se discuta, se trate, se conozca, se solicite, se pretenda o se resuelva derechos de orden constitucional. Como lo ha dicho la Corte Nacional de Justicia en reiteradas sentencias, como lo ha determinado en las Resoluciones Nos. 135-2013 (juicio No. 172-2008); 142-2013 (juicio No. 329-2008/), 151-2013 (juicio No. 232-2009); 161-2013 (Juicio No. 299-2009); La Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, ha determinado la obligación de las Instituciones Públicas, de respetar el Debido Proceso en cualquier procedimiento de carácter administrativo, Pues así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también en reiteradas sentencias de carácter obligatorio para el Estado ecuatoriano. Es decir, que en los procedimientos administrativos vinculados a los derechos sociales, como es el de la Educación, el debido proceso, rige íntegramente. En la misma sentencia, los Jueces Nacionales expresan con meridiana claridad, que el debido proceso es un derecho sine qua non en los trámites que componen o integran las Resoluciones administrativas. En el mismo fallo, La Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, establece la obligación de las autoridades y entidades del sector público de acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando de tramitar, conocer y resolver sobre sobre derechos de las personas se trata, remarcando y subrayando con gran sabiduría que dicha Corte Interamericana ha destacado en relación con los alcances del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República del Ecuador; Es decir, señora



Jueza , el debido proceso es un derecho Humano, de cuyo cumplimiento no puede eximirse la administración pública en cuanto resuelva cuestiones que puedan afectar los derechos de las personas. Por lo que señora Jueza debo decir que el Consejo de Educación Superior (CONESUP), expidió la Resolución No. RCP.S17.No. 383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el programa de doctorado “.. Corresponde al título académico de cuarto nivel –Especialista- para fines profesionales”. Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en la ciudad de Babahoyo en la fecha antes indicada y se halla contenida en la misma fecha. Así el Ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retro trayéndose 55 años a una resolución que extinguía derechos Humanos, personales y sociales de los graduados hacia ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, de (1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a los Derechos Humanos, como el Art. 23 de la Constitución.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: Art. 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Es esencial comprender, señor (a) Juez (a) que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos 16 a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y garantías de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente: Art. 16.- "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza. Esta Constitución". Art. 17.- "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos". Art. 18.- "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". De conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnamos. El Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP. 23. A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción, la No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. La Resolución del CES adolece de errores y anfibia, cuando establece



los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: a) En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he referido (en el número 20), de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso -inexistente- en el cual se sustenta. Presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: "Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunico a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: a) Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, b) Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; c. Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, victimas del acto transgresor de derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." d. En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No .383 .04 de 27 de octubre de 2004), señalando: "Que en el año 2004, el CONESUP realiza una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "...título académico de cuarto nivel -Magister-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel -Especialista-, para fines profesionales..." Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutoria del acto vulnerador de derechos, señalando: Artículo 1.- "Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador."

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El accionante ha fundamentado su acción en lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no estar conforme con la sentencia del Juez A-Quo de fecha 30 de julio del 2014, en la que rechaza la Acción de Protección presentada. Apelación presentada en escrito de 24 de julio del 2012, habiendo insistido en el despacho de tal recurso de apelación en varios escritos, hasta que en providencia de 07 de agosto del 2014 la Unidad Judicial de Contravenciones de Transito de Pichincha concede el recurso y dispone se eleven los autos al Superior, es así que el presente recurso de apelación se eleva a la Corte Provincial Penal de Justicia el 18 de agosto del 2014.

QUINTO.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite; una de esas acciones, es la de "Protección de derechos" o conocida como "acción de protección". De conformidad con la disposición constante en el Art. 88 de la Constitución de la República expresa que "... tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...; concordante a la norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 dispone: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ..."; por tanto para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de "derechos reconocidos en la Constitución"; 2) La existencia de un "acto u omisión" que devenga de autoridad pública no judicial; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo éstas la de "respetar" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de "garantizar" su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Sin embargo de lo anterior, la Constitución de la República ha revestido a la acción de protección con filtros o diques legales y jurisprudenciales en torno a demarcar su procedibilidad. Éstos son aquellos que no lesionen los contenidos de la norma suprema y ante todo que no limiten la actividad del juez o jueza, por ello, una de las causas de improcedencia de la acción de protección, prevista en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la del No.4 de dicha norma "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". El instrumento administrativo objeto de la acción de protección, esto es, la Resolución No. RPC-SO-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012 emitida por el Consejo de Educación Superior, a través de la cual "se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás". Señala que esta Resolución adolece de errores y anfibología porque en el considerando tercero se transcribe el contenido de la Resolución No. RCP.S17 No. 383.04 de 27 de octubre del 2004, en la que se establece que la titulación otorgada en el Programa de doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel –Magister, para fines académicos y como título profesional de cuarto nivel –Especialista- , para fines profesionales, constituyéndose en el primer presupuesto falso –inexistente- en el cual se sustenta, manifiesta el accionante. Agrega que el considerando cuarto contiene un presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley. Luego señala que en el considerando Quinto se advierte las intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años, al decir "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador



ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales"; que en el Considerando sexto, el CES recuerda que el CONESUP expidió la Resolución RCP.S17.No. 383.04, de fecha 27 de octubre del 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este Programa de Doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel, es decir de Magister para fines académicos, y como Título Profesional cuarto nivel –Especialista–, para fines profesionales. Insiste el accionante que las resoluciones del CONESUP y CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, "produciéndose la incongruencia de normas de derecho y antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución de la República, sobre la obligación del Estado y sus órganos de motivar debidamente los actos jurídicos". Determina la parte accionante como derechos vulnerados: el derecho a la seguridad jurídica, pues señala que la ley no dispone sino para lo venidero, que no tiene efecto retroactivo; el derecho al debido proceso; el derecho a la educación; el derecho a la igualdad formal y material. Identificado así el objeto de la impugnación mediante acción de protección constitucional, corresponde estudiar este acto administrativo para verificar si en él se puede advertir violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones, conforme lo demanda el Art. 88 de la Constitución de la República; para ello es necesario estudiar esta Resolución impugnada a la luz de lo normado por el Art. 76.7.1 del cuerpo normativo constitucional, esto es, la motivación. Entre las pretensiones consignadas como objetivo de la acción extraordinaria de protección, los accionantes solicitan la revocación de las Resoluciones que vulneran sus expresados derechos, concretamente la No. RPC-SO-025-185-2012, de 1 de agosto del 2012 y la CONESUP RCP.S17 No.383.04, de 27 de octubre del 2004. También solicitan se disponga que la SENESCYT registre cada uno de sus grados académicos de doctor PHD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, de las Universidad Central del Ecuador. Así mismo piden la rehabilitación de su nombre y el registro en el SENESCYT de su título respectivo con señalamiento del rango profesional e inclusive las disculpas públicas por la vulneración de sus derechos constitucionales.

De conformidad con el lit. j) del Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es atribución del Consejo de Educación Superior (CES) "Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas". La Ley le ha otorgado entonces el ejercicio de la rectoría de la educación superior en el país, con amplias atribuciones para el ordenamiento de las carreras de pre y post grado, conforme al contenido de la Ley, en especial el lit. m) del citado Art. 169 le otorga al Consejo de Educación Superior la atribución para crear reglamentos, como es el denominado "Reglamento de Régimen Académico, Títulos, y de Régimen de Posgrado". Antes la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo del año 2000, en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: " ... Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podían ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, pero tampoco a futuro se prohibió abrir programas de doctorado a nivel de postgrado, esto sin contar con la autorización del entonces CONESUP. Por ello es que, pese a que el CES con fecha 31 de mayo del 2012- ya comunicó a las universidades y escuelas politécnicas que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los títulos otorgados que se hubieren ejecutado sin la autorización expresa del CONESUP, conforme la disposición transitoria vigésimo segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000 (es decir, no está emitiendo resoluciones con efecto retroactivo, sino recalando el contenido de los requisitos o prohibiciones contenidas en esa disposición transitoria de la Ley). En la resolución RPC-S0-025-No.185-2012 el CES hace conocer lo que ha venido ocurriendo con el programa de doctorado en ciencias internacionales,

impartido por la Universidad Central del Ecuador, que ha otorgado así el título hasta el año 2004. Por ello, el CONESUP, luego de haber revisado y analizado el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, señala que ha expedido la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, estableciendo que la titulación otorgada en ese programa de Doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel para fines académicos, y como Título Profesional de cuarto nivel Especialista, para fines profesionales. En la última parte de tal resolución se señala que no se autorizará el registro de títulos de Doctor en Ciencias Internacionales otorgados por la Universidad Central del Ecuador con posterioridad a la expedición de la resolución RCP.S17.No.383.04 de fecha 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP y conocida por los establecimientos de educación superior. Lo que se ha acordado por parte del CES y que consta en tal resolución es, como textualmente se solicita a la SENESCYT: "a) Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP.S17.No.383.04, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) el 27 de octubre de 2004; b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador SENESCYT dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel - equivalente a Magister - para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel - equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004".

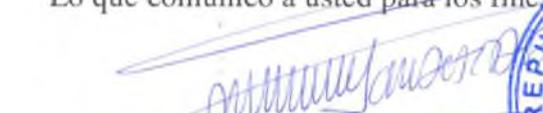
Pese a ello, el Consejo de Educación Superior tenía especial interés en resolver la situación de los egresados de los programas de ciencias internacionales de la Universidad Central del Ecuador que no se graduaron hasta el 27 de octubre de 2004 por cuanto CONESUP con esa fecha, 27 de octubre de 2004, emitió la Resolución RCP.S17.No.383.04 en la que estableció que la titularización otorgada en ese programa de doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel Magister para fines académicos y como Título Profesional de cuarto nivel Especialista, para fines profesionales. Precisamente, en la búsqueda de resolver la situación de los cursantes de la Universidad Central del Ecuador en el programa de Ciencias Internacionales que no se graduaron hasta la fecha indicada anteriormente, el Consejo de Educación Superior emite la Resolución RPC-SO-025-No. 185-2012 y solicita a la SENESCYT que registre los títulos de doctor en Ciencias Internacionales otorgados por la Universidad Central del Ecuador para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo del 2000 y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004, aplicando, de esta forma, el contenido y alcance de la Resolución RCP.S17.No.383.04 CONESUP de 27 de octubre de 2004. Evidentemente, ejecutando esta disposición, resuelve también no autorizar el registro de los referidos títulos a quienes hubieren iniciado sus estudios con posterioridad al 15 de mayo del 2000 o que habiendo iniciado antes del 15 de mayo del 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no obtuvieron su título hasta el 27 de octubre de 2004. No se evidencia que con estas resoluciones se hubiesen violado derechos constitucionales, ya que las resoluciones se limitan a hacer cumplir el contenido de la Ley. La decisión tomada por el CES, no solo ha tenido fundamento en el contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior, sino que, en relación al programa de doctorado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador concretamente, se ha sostenido en base al Informe Acuerdo No. CES-CP-210-2012, adoptado por la Comisión Permanente de Postgrados. En sentencia 013-13-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador recalca que la acción de protección, como una de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración. Señala también que los derechos constitucionales sólo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En el caso que nos ocupa, se observa que las resoluciones que dicen impugnar los

accionantes, se han basado en disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior. Los requisitos necesarios para interponer la acción de protección son los previstos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Se evidencian por lo tanto, presentes mecanismos de defensa judiciales adecuados y eficaces para proteger los supuestos derechos que han sido señalados como violados por los accionantes. La Acción de protección es improcedente, conforme lo señala el Art. 42 ibídem, entre otros, “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” Una de las pretensiones anunciadas por la parte accionante es que se disponga el registro de sus títulos en el SENESCYT como de doctor PhD, aspectos estos que no competen al ámbito de la justicia constitucional, sino al ámbito administrativo o de justicia ordinaria. Por subsidiariedad se entiende sobre la necesidad de una determinada secuencia en la intervención de las distintas instancias decisorias, por lo tanto la subsidiariedad impone una necesidad de agotar previamente todas las vías y recursos judiciales. Cabe señalar además que en el sistema Satje consta la resolución del juicio 2014-1299, que el CES ha agregado al cuaderno de esta instancia, que sobre el mismo tipo de acción y contenido habían presentado otros profesionales del derecho, la misma que ha sido rechazada. Resolución en la que se resalta que “Si tales normativas constituyen restricción de derechos, entonces lo procedente viene a ser la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de aquellas normas que son las que han dado pie a la Resolución que se pretende por esta vía dejar sin efecto porque la Resolución impugnada no hace otra cosa que sustentarse en la Ley, más bien, da estricto cumplimiento a la Ley, por lo tanto si es la ley general la que restringe derechos, la acción impugnatoria debe estar dirigida en contra esa ley por vía de acción de inconstitucionalidad mediante ejercicio de control concreto. Por lo demás, la demanda exclusivamente impugna la constitucionalidad de la Resolución, acto administrativo que no conlleva violación de derechos razón por lo que al tenor del numeral 4) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, resulta improcedente.”.

RESOLUCIÓN: En base del análisis y motivación precedente, la apelación de la sentencia de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito, que niega la acción de protección deducida por el ciudadano ORDÓÑEZ PUGACHI Marcelo Vinicio, en contra del Dr. René Ramírez Gallegos, en su calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior –CES-

deviene en improcedente, por lo tanto, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma o ratifica la sentencia del Juzgado A quo. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional.- El Actuario obtenga copia de esta sentencia para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE.- f).- DRA. DILZA VIRGINIA MUÑOZ MORENO, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; DR. CARLOS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA .

Lo que comunico a usted para los fines de ley


DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

